



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAJAGUAL
Código Despacho 70-429-31-84-001
iprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co

Majagual, Sucre, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL

REFERENCIA: FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTE: YEINYS EDITH AGUAS DÍAZ

DEMANDADO: RAMÓN DONATO CHOPERENA PÁEZ, ENELBA ROSA CARDOZO GUZMÁN, LAS PERSONAS INDETERMINADAS Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO

RAD: 704293184001-2021-00002-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia de plano, dentro del proceso de Filiación con Petición de Herencia, promovido por la señora **YEINYS EDITH AGUAS DÍAZ**, actuando a través de apoderado judicial, en representación de los derechos de la menor **K.J.A.D.**, en contra de los señores **RAMON DONATO CHOPERENA PAEZ, ENELBA ROSA CARDOZO GUZMAN**, y los Herederos Indeterminados y las Personas Indeterminadas del causante **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO (Q.E.P.D.)**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De manera resumida se puede extraer lo siguiente:

Indica la demandante que desde fines de agosto, principio de septiembre del año 2014, empezó a tener relaciones sexuales con el difunto **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO (Q.E.P.D.)**, hasta el 01 de junio de 2019, día de su fallecimiento.

Manifiesta la accionante que como consecuencia de esas relaciones sexuales, en fecha 26 de junio de 2015 nació la menor **KEILIS JOHANA AGUAS DIAZ**, la cual fue registrada el día 09 de septiembre de 2015, en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sincelejo, Sucre, conforme al Registro Civil de Nacimiento N°. 0437271 e identificado con el indicativo serial 0054780658, y NUIP 1.104.383.821.

Afirma que el finado **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO**, no reconoció a su hija legalmente en vida, pero el trato y la relación que mantuvo con ella fue de padre a hija, pues siempre estuvo atento a su cuidado, atención,

prodigaba alimentos y cubría todas sus necesidades, conviviendo en casa de sus padres.

Finalmente, indica que a pesar de la ausencia de reconocimiento legal, el señor **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO** siempre presento ante propios y extraños a la menor **K.J.A.D.**, como su hija, pues desde su nacimiento vivían en casa de sus padres en la vereda San Miguel Jurisdicción de este municipio, por lo argumenta que la menor tiene derechos sobre los bienes dejados por el difunto.

3. PETICIONES

3.1. Como pretensión principal de la demanda, solicita que se declare mediante sentencia que el finado **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO** es el padre biológico de la menor **K.J.A.D.**, nacida el día 26 de junio del año 2015.

3.2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene corregir el registro civil de nacimiento de la menor **K.J.A.D.**, inscrito en la Registraduría Nacional de Estado Civil de Majagual, Sucre.

3.3. Que se declare que la menor **K.J.A.D.**, en calidad de hija del difunto **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO**, tiene derecho sobre los bienes de propiedad de éste.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendarado 19 de enero de 2021, se admitió la presente demanda de Filiación con Petición de Herencia, proveído en el que además se ordenó la práctica de la prueba de **ADN** a la menor **K.J.A.D.**, a los señores **RAMON DONATO CHOPERENA PAEZ Y ENELBA ROSA CARDOZO GUZMAN**, en calidad de padres del finado **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO**. Proveído en el que además se ordenó el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del difunto **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO**, y de las Personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

Mediante autos fechados 17 de febrero y 03 de agosto de 2021, este despacho ordenó requerir a la parte demandante, para que ejecutara los actos de notificación personal a los demandados.

En razón a ello, el día 28 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial, aportando certificaciones de las notificaciones personales de los señores **RAMON DONATO CHOPERENA PAEZ Y ENELBA ROSA CARDOZO GUZMAN**, emitidas por la empresa de correo certificado 472.

Posteriormente, en fecha 02 de noviembre de 2021, la parte demandada a través de apoderado, contestó la demanda, sin proponer excepciones de ninguna naturaleza, manifestando que se atiene a lo probado en el proceso.

El 24 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de memorial, solicita la acumulación de los procesos a nombre del causante, por existir otro proceso en el mismo, despacho. En virtud de la anterior solicitud, a través de auto de fecha 21 de enero de 2022, esta operadora judicial, resolvió no acceder a la solicitud de acumulación del proceso, en virtud de que la otra demanda fue rechazada por no haberse subsanado.

En fecha 26 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante, solicitó que se nombrara curador ad-litem.

Ulteriormente, fue realizado por Secretaría el día 31 de enero de 2022 el emplazamiento de los herederos indeterminados y personas indeterminadas del difunto **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO**, en el Registro de Personas Emplazadas.

Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2022, este despacho judicial nombró curador ad-Litem de los herederos indeterminados y personas indeterminadas del finado **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO**, a la doctora **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMAN**, quien contestó la demanda.

Más tarde, mediante proveído de fecha 02 de agosto de 2022, se fijó el día 20 de septiembre de 2022, para llevar a cabo la toma de muestra de ADN, a los señores **RAMÓN DONATO CHOPERENA PÁEZ, ENELBA ROSA CARDOZO GUZMÁN**, en calidad de padres del difunto y a la señora **YEINYS EDITH AGUAS DÍAZ**, al igual que a la niña **K.J.A.D.**; y en donde además se ordenó la exhumación del cuerpo del finado **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO**; notificándose a las partes y al Instituto de Medicina Legal de dicha fecha.

Por medio de memorial de fecha 06 de septiembre de 2022, la demandante solicita al despacho, se le conceda el amparo de pobreza, pues manifiesta no tener el dinero para sufragar los costos de las pruebas de ADN. Por lo anterior, mediante auto calendado 10 de octubre de 2022, el despacho concedió el amparo de pobreza a la demandante, y fijó nueva fecha para la práctica de dicha prueba para el día 03 de noviembre de 2022; e 2022, diligencia que se realizó en la precitada fecha.

En fecha 30 de enero de 2023, se recibió por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el informe pericial de la prueba de ADN, a la cual se le dio traslado a las partes por el término de 3 días, sin que éstas solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 09 de marzo de 2023, esta judicatura requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que informara al despacho si se había iniciado proceso de sucesión del difunto **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO** (Q.E.P.D.). Por lo que, en razón a ello, se recibió respuesta en la que el togado manifestó que aun no han iniciado sucesión del difunto **CHOPERENA CARDOZO**.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Judicatura determinar, en primer lugar, si el finado **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO (Q.E.P.D.)**, es el padre biológico de la menor **K.J.A.D.**, de acuerdo a las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, en segundo lugar, le corresponde a este Despacho determinar, si la menor **K.J.A.D.**, tiene vocación hereditaria sobre los bienes dejados por el difunto **CHOPERENA CARDOZO**.

6. CONSIDERACIONES

De acuerdo a la naturaleza del proceso y por el domicilio de las partes, éste despacho judicial es competente para su conocimiento conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso.

Así mismo, se hace necesario indicar que en el presente caso se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales

exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, los cuales son: Demanda en forma, Capacidad de las partes, y Competencia del Juez.

De otro lado no se avizora causal de nulidad o irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo hasta aquí actuado

La Constitución Política en su artículo 42, consagró la institución de la familia y la igualdad entre los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, facultando al legislador para que reglamentara la progenitura responsable, así mismo en su artículo 44 de la carta magna establece que *"la familia, la sociedad y el estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos."* De igual forma el artículo 25 del código de la infancia y la adolescencia, protege los derechos de los niños y niñas adolescentes, y estos tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituye como el nombre, la nacionalidad y la filiación.

La jurisprudencia nacional ha definido que la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o padre, consistente en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente¹.

La ley 45 de 1936, en su artículo 1º, establece que el hijo nacido de padres que el tiempo de la concepción no estén casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento.

La honorable corte constitucional al retirar la presunción de derecho que contenía el Artículo 92 del C.C., en sentencia C-004 de enero de 1998, indicó:

"La ciencia médica ha llegado a establecer sin lugar a dudas la posibilidad de nacimientos de seres humanos que sean el resultado de gestación de duración inferior a 180 días o superior a 300 días. La presunción de derecho del Art. 92 del C.C., tiene una finalidad clara permite que se pruebe o se descarte la filiación, pues la calidad de hijo de una persona en especial, como es bien sabido, es parte del estado civil y determina, por los mismo derechos y obligaciones es por eso que el nacimiento y en particular la condición de hijo, es la fuente principal del estado civil. El determinar la situación de una persona en la familia y en la sociedad y trae consigo una serie de derechos y obligaciones como la herencia los alimentos legales,

¹ Ver libro procedimiento de familia. María escudero álzate pag. 570

etc. Por esos a quien en su caso determinado no tiene la posibilidad de probar su condición de hijo de alguna persona en particular, se le vulnera estos derechos fundamentales a) el que tiene a un estado civil derivado a su condición de hijo de una determinada persona, como atributo de la personalidad, b) el que tiene que demostrar antes la administración de justicia su verdadero estado civil, c) por lo que se vulnera el principio de igualdad. La inclusión o afirmación de la paternidad se expresa en términos probalísticos porque se fundamenta en la frecuencia de cada uno de los marcadores genéticos que se analizan, en la población específica del país región o departamento, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma. La aplicación de la forma matemática al número de marcadores que se requieran para llevar la probabilidad señalada, que es la única que se acepta a nivel internacional".

Sin embargo, el artículo 7º de la ley 75 de 1968, previó en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, que el juez de oficio o a petición de parte ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determine un índice de probabilidad superior al 99.9%. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizarán la técnica de ADN, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza.

La Ley 75/68, modificó el artículo 4 de la Ley 45 de 1.936, al establecer que la paternidad extramatrimonial se presume y hay lugar a declararla por las causales señaladas en el artículo 6º de la misma; y que para el evento que ocupa la atención del despacho es sin lugar a dudas la contenida en el numeral 4º del citado artículo.

De igual forma el artículo 15 de la ley 75 de 1968, establece: "en cualquier momento del proceso en el que se produzca el reconocimiento conforme al artículo 1º de esta ley, el juez dará aviso del hecho al correspondiente funcionario del estado civil para que se extienda, complemente o corrija la partida de nacimiento, tomara la providencia del caso sobre *la patria potestad o guarda del menor., alimentos y cuando fuere el caso, sobre asistencia a la madre.*

La prueba de ADN, se fundamenta en el patrimonio genético que cada persona hereda de sus padres biológicos, lo que indica que cada individuo hereda la mitad de los genes de sus padres, lo que permiten diferenciarlo del resto de la población y establecer relaciones de parentesco con sus parientes consanguíneos.

En Colombia la práctica de prueba de ADN, está regulada por la ley 721 de 2001, que modificó el artículo 7 de la ley 75 de 1968, la cual establece que en todos los procesos de investigación de paternidad o maternidad debe practicarse la dicha prueba, cuyo índice de probabilidad debe ser superior al 99.9% de conformidad con los estándares de calidad establecidos a nivel internacional.

Antes de expedición de la ley 721 de 2001, los avances de la genética en materia de identificación humana había generado a nivel nacional una discusión en torno a si la prueba de ADN, por si sola servía para determinar la paternidad, o si por el contrario, era necesario acudir a los demás medios probatorio que establece la ley, la corte suprema de justicia en sentencia 10 de mayo de 2005, estableció que la prueba de ADN, no impide que el estado actual de ciencia, además de la prueba científica sobre el ADN, pueda recurrirse a los demás medios probatorios que establece la ley.

La implementación de la prueba genética en el caso colombiano, en los procesos de filiación constituyen una respuesta apresurada del legislador ante la numerosa jurisprudencia de nuestras Cortes Suprema de Justicia y Constitucional, en el entendido de considerar a la prueba referida como el medio probatorio de aplicación preferente frente a las demás pruebas derivadas de las presunciones consagradas en el Art. 6º de la Ley 75 de 1968.

Sin embargo, pese a la relevancia de la prueba de ADN dentro de los procesos de Investigación e impugnación de paternidad, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la renuencia a la práctica de la misma; mediante sentencia SC5418-2018 del 11 de diciembre de 2018, señaló:

“(...) Más gravosa se hace la situación cuando la obstrucción recae sobre la práctica de una experticia que por su especialidad y alto grado de certeza científica se constituye en la «prueba reina» del debate, como es el caso de las impugnaciones de reconocimiento de paternidad donde un resultado excluyente en el examen de identidad genética genera una confiabilidad intensa de que quien se reputa como padre biológico no tiene tal calidad.

De allí que cualquier maniobra con la que se busque esquivar que se lleve a cabo la comparación entre los perfiles de ADN de los involucrados en el pleito es claramente constitutiva de indicio en contra de quien la lleva a cabo. Igual sucede cuando trabada la litis los intervinientes cambian de

domicilio sin poner en conocimiento esa situación, generando así inconvenientes para la práctica de notificaciones y evacuación de pruebas que requieran de un enteramiento personal, o cuando se muestran remisos a atender los llamados y requerimientos de las autoridades, en aras de dificultar que se brinde una pronta y satisfactoria solución de los casos.

Eso es así porque ante la inocultable y reprochable falta de lealtad procesal se dan los supuestos que jurisprudencialmente se han reconocido para configurar tales efectos, ya que según se recordó en SC 19 dic. 2013, rad. 1998-15344, que se transcribe en extenso por su relevancia, [e]l indicio presenta una estructura lógica que consiste en un razonamiento que parte de una premisa especial (el hecho probado), para arribar a una conclusión hipotética (el hecho desconocido), a la cual se llega gracias a una regla de la experiencia (altamente probable), que es la que le otorga un amplio margen de convicción, dentro de los parámetros de lo razonable y de lo que la cotidianidad nos revela.

El fundamento de las reglas de la experiencia está constituido por la constancia que se observa en una relación de causa a efecto, es decir por la costumbre que se tiene en una serie causal.

De ahí que el valor racional de la inferencia indiciaria es siempre de probabilidad, pues basta un solo hecho que refute o contradiga el enunciado que se cree verdadero, para que se vea mermado el grado de confianza que en él se tiene, a pesar de lo cual es posible concebir hipótesis indiciarias que suelen alcanzar el carácter de concluyentes al estar más allá de todo margen de duda razonable porque las máximas de la experiencia les otorgan un alto grado de convicción. (...)"

En la misma jurisprudencia, indica la Corte:

"(...)Quiere decir lo anterior que tratándose de un imperativo legal la toma de muestra para extraer la información genética de los involucrados, es una carga compartida para todos ellos, que no puede ser evadida o burlada por ninguna razón.

Dicha obligación tiene mayor relevancia en los procesos de impugnación, puesto que un resultado excluyente de paternidad, al ser determinante e incontrovertible, no se desvirtúa con los restantes elementos de convicción.

Por tal razón, la renuencia a su realización o el trabamamiento es constitutivo de temeridad y mala fe, al tenor de los numerales 4 y 5 del artículo 74 del Código de Procedimiento Civil, por referirse a casos de obstrucción en «la práctica de pruebas» y de entorpecimiento reiterado del «desarrollo normal del proceso».

Y a pesar de que el artículo 72 ibidem se refiere a la responsabilidad patrimonial de las partes «por los perjuicios que con sus actuaciones procesales, temerarias o de mala fe, causen a la otra o a terceros intervinientes», si esos aspectos económicos están ligados a las reclamaciones del estado civil, como aquí acontece, la incidencia se extiende a los resultados adversos para quien pretende burlar los fines de la administración de justicia. (...)"

7. CASO EN CONCRETO

Conforme a los problemas jurídicos planteados, le corresponde a esta judicatura determinar, si es dable o no declarar que el finado **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO**, es el padre biológico de la niña **K.J.A.D.**, nacida el 26 de junio del año 2015, según registro civil de nacimiento obrante en el proceso, del que se observa que no tiene reconocimiento paterno. En segundo lugar, establecer si la menor **K.J.A.D.**, tiene vocación hereditaria sobre los bienes dejados por el difunto **CHOPERENA CARDOZO**.

Hechas las anteriores precisiones, descendiendo al caso en concreto, se hace necesario para mayor claridad de la presente decisión desarrollar los problemas jurídicos de forma separada.

1. Determinar si el finado JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO (Q.E.P.D.), es el padre biológico de la menor K.J.A.D., de acuerdo a las pruebas allegadas y practicadas en el proceso:

Para resolver lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 14 de nuestra Constitución el cual dispone que: *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*.

Ahora bien, con el fin de proteger el estado civil de las personas, se han consagrado por el legislador las acciones de estado de reclamación y de impugnación, buscándose con la primera de ellas el reconocimiento de la filiación paterna o materna del que se carece y la segunda consiste en destruir aquel estado de que viene gozando un individuo en forma aparente.

Es así que dentro de las acciones que tiene toda persona para la reclamación del estado civil, se encuentran la acción de filiación natural o investigación de paternidad y la impugnación de reconocimiento de hijo extramatrimonial y la acción de impugnación de la legitimidad presunta.

Pues bien, doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad, por lo que no puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

El artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, preceptúa que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

"4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción."

Ahora bien, para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1 que, en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Por otra parte, el numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, precisa que:

"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo".

En el caso bajo estudio, se observa que el presunto padre de la menor **K.J.A.D.**, es el señor **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO**, quien falleció, tal como se demuestra con el Registro de Defunción obrante a folio 8 de la actuación, lo procedente como se hizo, es adelantar la acción contra sus herederos determinados e indeterminados (Arts. 10 a 18 de la Ley 75 de 1968).

Así mismo, reposa en el expediente, registro civil de la menor **K.J.A.D.**, con el cual se demuestra el hecho del parto ocurrido el día 26 de junio del año 2015.

En razón a ello, se decretó y practicó dentro del proceso la prueba genética de ADN, la cual fue realizada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO GENETICA-CONTRATO ICBF**, entre el presunto padre fallecido, la madre y la niña, la cual se le corrió

traslado a las partes, sin que éstas solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, por lo que se encuentra en firme, y cuyo resultado arrojó como conclusión que:

"B. INTERPRETACIÓN

En la tabla anterior se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que el perfil genético obtenido a partir de los restos óseos analizados (fragmento de fémur derecho) como de JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO (Fallecido) posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor KEILIS JOHANA. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de Referencia.

C. CONCLUSIONES

1. JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de KEILIS JOHANA. Es 12.676.086.330,472809 de veces más probable el hallazgo genético, si JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999999%."

Por su parte, el artículo 165 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 165. Medios de prueba: Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)."

Pues bien, se observa que el dictamen pericial con el resultado así obtenido, fue practicado por un laboratorio de genética de carácter oficial conforme a la Ley 721 de 2001, y del mismo se ordenó correr traslado a las partes para los fines previstos en el artículo 386 del C. G. del P., venciendo sin contradicción alguna, lo que lleva a colegir su conformidad con la conclusión que arrojó la experticia, que por su esencia científica resulta determinante para demostrarse, que entre la señora **YAINYS EDITH AGUAS DIAZ** y el señor **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO (Q.E.P.D.)**, existieron relaciones sexuales, durante la época en que se presume que tuvo lugar la concepción de la menor **K.J.A.D.**, pues de ninguna otra

manera se puede explicar el resultado de la prueba de ADN, concluyendo entonces, sin lugar a equívoco alguno, que el señor **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO (Q.E.P.D.)**, es el padre extramatrimonial de la citada infante.

Como quiera que se encuentra plenamente probado que el finado **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO**, es el padre biológico de la menor **K.J.A.D.**, esta judicatura accederá a la primera y segunda pretensión de la demanda, por lo anterior, este Juzgado ordenará que se tenga para todos los efectos que la menor de ahora en adelante se llamará **K.J.C.A.**, como hija del finado **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO**, habido con la señora **YEINYS EDITH AGUAS DÍAZ**.

Así las cosas y como consecuencia de la declaratoria de paternidad este despacho dará aplicación al artículo 15 y 16 de la Ley 75 de 1968, sobre la patria potestad; se ordenará con respecto a la patria potestad de la menor **K.J.C.A.**, que esté en cabeza de su progenitora, en vista de la falta del padre, por motivo de muerte.

2. Establecer si la menor K.J.C.A., tiene vocación hereditaria sobre los bienes dejados por el difunto JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO.

En torno al segundo problema jurídico, esto es, determinar si la menor **K.J.C.A.**, tiene vocación hereditaria sobre los bienes dejados por el difunto **CHOPERENA CARDOZO**, se hace necesario aclarar que como quiera que se están elevando pretensiones de contenido patrimonial, por lo que, debe estudiarse la **CADUCIDAD** de dichos efectos, a fin de determinar si la acción ha caducado con relación a los fines patrimoniales, aunque no se haya propuesto dicha excepción por la parte pasiva, en virtud de lo consagrado en el Art. 282 del C.G. del P. y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 10 de la ley 75 de 1968, que claramente dispone:

"La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

Para resolver entonces la aplicación armónica de la Ley 75 de 1968 y el art. 94 del C.G. del P. en materia de caducidad de efectos patrimoniales, es preciso dejar claro, como primera medida, que de conformidad con las jurisprudencias emitidas por las altas cortes al respecto, se tiene que el termino concedido por el Art. 10 de la referida Ley, puede ser interrumpido si la admisión de la demanda se notifica a los demandados dentro de un (1) año contados a partir de la notificación al demandado de la misma, término éste que es el actual contenido en el artículo 94 de la norma en comento.

En efecto la sentencia del 2 de noviembre de 2004, con M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expone:

"Luego, el decreto 2282 de 1989, tras considerar que ese plazo para notificar era exiguo, lo amplió, poniendo la condición de que el auto admisorio de la demanda se notificará al demandado dentro de los 120 días siguientes. Como se trata de 120 días hábiles y en atención a que no corren términos cuando el expediente entra al despacho, esos 120 días en la práctica se aproximaban a los seis meses. Así las cosas, del plazo inicial de dos años que estableció el art. 10 de la ley 75 de 1968 para hacer la notificación de la demanda, por interpretación se extendió a dos años y medio. ... Este recuento se hace para ver que el demandante, que inicialmente sólo tenía un plazo perentorio de dos años para notificar, se le ha venido añadiendo generosamente y por interpretación un plazo adicional cada vez mayor, de lo cual se sigue que el bienio (para notificar) ha quedado en la práctica insubsistente por los agregados que se le han puesto, sin reparar en que el término del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, se insiste, no es para demandar, sino para notificar la demanda."

En este mismo sentido la Sentencia de Casación Civil de fecha 31 de octubre de 2003. EXP. NO. 7933, dispuso:

"Se deduce de lo anterior que el vencimiento del termino previsto en el artículo 120 del C. de P. Civil producido antes de haber pasado los dos años de caducidad de los efectos patrimoniales no impide la inoperancia de ésta, puesto que si de todos modos se efectúa la notificación al demandado dentro del bienio de que trata el artículo 10 de la ley 75 de 1968 recae sobre el notificado la mencionada secuela pecuniaria; en cambio, cuando la demanda de filiación se presenta estando próximo a fenecer los dos años contados a partir del fallecimiento del presunto padre, deja de obrar el término de caducidad que viene corriendo en la fecha de presentación de la misma, siempre y cuando la notificación del auto admisorio se haga dentro de los 120 días contados como señala el artículo 90 del C. de P. Civil, así sea después de vencido el mencionado bienio..."

Ahora bien, como esta corporación, según se explicó atrás siguiendo las pautas trazadas en la sentencia de casación de 4 de julio de 2002, ha considerado viable la ecuación que se integra entre el término bienal a

que alude el artículo 10 de la ley 75 de 1968 y el de 120 días consagrado en el artículo 90 del C. de P. Civil, deviene como consecuencia lógica el que también deba calificarse de fatal el primero de los términos mencionados...”

Como punto de partida, se tiene que el padre de la menor, señor **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO**, falleció el día 01 de julio de 2019, según consta en el acta de defunción que reposa a folio 8 del expediente, lo que significa, que para que los efectos patrimoniales no caduquen, los demandados debieron ser notificados dentro de los dos años siguientes a la muerte, esto es, a más tardar el día 01 de julio de 2021. Esto, si se parte, que el término por estar contemplado en años, se cuenta conforme al calendario, tal y como lo establece el artículo 118 del C.G. del P.

Se observa que los demandados **RAMON DONATO CHOPERENA PAEZ y ENALBA ROSA CARDOZO GUZMAN**, fueron notificados de manera personal el 21 de octubre de 2021, quienes contestaron la demanda por intermedio de apoderado judicial.

Ahora bien, el término de caducidad puede interrumpirse en dos eventos:

- 1.-** Con la presentación de la demanda, siempre y cuando se notifique a los demandados dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G. del P.
- 2.-** Desde la fecha de notificación del demandado, cuando esta no se da dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G. del P., y siempre y cuando esta se surta dentro del bienio siguiente a la muerte del causante.

Al respecto, la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia 6369 del 4 de julio de 2002, señaló:

“...Traduce lo dicho, que si quien pretende su reconocimiento como hijo extramatrimonial aspira además a que tal declaración produzca efectos patrimoniales, debe, por regla de principio, lograr la notificación de la demanda al demandado dentro de los dos años siguientes al fallecimiento de su causante; y que en procura de obtener ese mismo fin, debe adicionalmente conseguir que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro de los 120 días siguientes a cuando tal determinación le fue a él enterada, ya sea que la notificación se realice dentro del bienio de que habla el artículo 10° de la Ley 75 de 1968 o por fuera de él, pues en ambos casos habrá lugar a otorgar al actor el beneficio económico que persigue, en tanto que en los dos supuestos la presentación de la demanda impide la configuración como tal de la caducidad.

Ahora bien, si la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado no se da en la forma del tantas veces citado artículo 90, la

conclusión a que se llega es que la oportuna presentación del libelo no impide que la caducidad avance, y no que la norma se torne inoperante pues es en razón de su aplicación que se obtiene tal inferencia, hipótesis en la que deberá revisarse si, de todas maneras, la notificación se realizó o no dentro del marco temporal del artículo 10° de la Ley 75 de 1968, para, de ser lo primero, por ajustarse la situación a la regla general mencionada, reconocer, como se dijo, a la filiación efectos patrimoniales y, de ser lo segundo, disponer que ellos han caducado.”

En el caso bajo estudio, tenemos entonces que la demanda fue presentada el día 15 de enero de 2021, esto es, dentro de los dos años siguientes a la muerte del señor **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO**.

Para que sea inoperante la caducidad, y la interrupción se pueda contabilizar a partir del día de la presentación de la demanda, es necesario que esta se notifique personalmente a los demandados dentro del año siguiente, contabilizado desde el día de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda (20 de enero de 2021), es decir, debió efectuarse a más tardar el día 20 de enero de 2022, debiéndose descontar en el conteo únicamente aquellos días que el proceso entró al despacho para resolver solicitudes, respecto de la notificación de los demandados.

Al respecto la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia del 2 de noviembre de 2004, reseñada anteriormente precisó:

“En esas circunstancias deviene ineluctable, lógica y jurídicamente, que ambos términos legales mencionados antes – dos años y 120 días -, los cuales se conjugan en la forma explicada según sea el caso, son objetivos y, por consiguiente, su vencimiento resulta fatal, lo cual significa que la notificación al demandado que se efectúe con posterioridad ya no impedirá que obre con todo su vigor la caducidad de los efectos patrimoniales derivados de la sentencia de filiación.”

En virtud de lo anterior, se tiene que la CADUCIDAD, no se encuentra probada para la totalidad de los demandados, toda vez que se notificaron antes del término de 2 años que consagra la ley 75 de 1968, y del vencimiento del año a la notificación de la demanda.

También es importante aclarar que la acción de filiación extramatrimonial no es oponible a los herederos indeterminados del señor **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO**, por lo tanto, no produce efectos patrimoniales a favor de la menor **K.J.C.D.**, respecto de los herederos indeterminados del padre que llegaren a aparecer con posterioridad a esta sentencia, y pretendan reclamar su cuota parte en la sucesión del causante, como quiera que este proceso produce efectos inter-partes y no erga-omnes, de

conformidad con el artículo 10 de la ley 75 de 1968, según el cual los fallos de investigación solo generan efectos relativos, o sea, entre quienes han sido parte en el proceso.

Al respecto la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia del 28 de abril de 1995, dispuso:

"Pues bien: como quiera que la citación a los herederos indeterminados del presunto padre no podría tener por objeto más que el vincularlos a las resultas del fallo, cuestión esta que atañe al código civil y a las disposiciones complementarias, se debe seguir que la exigencia del art. 81 de C. de P. C. no rige para asuntos como el que aquí se considera, los que, desde luego, entraña que su no cumplimiento no genera nulidad del proceso; pero también que, si de hecho, se produce la citación de esos herederos indeterminados, no por tal circunstancia se dará la vinculación al fallo para quien siendo en realidad heredero no haya sido citado de manera directa al proceso, y se le pretende encadenar con base en el genérico llamamiento edictal."

Así se concluye entonces que la menor **K.J.C.A.**, en su calidad de hija del difunto **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO**, tiene vocación hereditaria sobre los bienes dejados por aquel y en consecuencia la misma podrá iniciar o participar directamente en el proceso de sucesión.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que la menor **K.J.A.D.**, nacida el día 26 de junio de 2015 y registrado con el registro civil de nacimiento identificado con el NUIP 1.104.383.821, es hija del finado **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°. 1.104.381.117 y la señora **YEINYS EDITH AGUAS DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.104.383.328.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sincelejo – Sucre, para que procedan a la corrección del registro civil de nacimiento de la menor **K.J.A.D.**, quien en adelante se llamará **KEILIS JOHANA CHOPERENA AGUAS**, nacida el día 26 de junio de 2015 y registrada con NUIP 1.104.383.821, de conformidad con las preceptivas del Decreto 1260 de 1.970 y Ley 75 de 1968.

TERCERO: La patria potestad del menor, quedará en cabeza de la madre **YEINYS EDITH AGUAS DÍAZ**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

CUARTO: DECLARAR que la menor **K.J.C.D.**, en su condición de hija del difunto **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO**, tiene vocación hereditaria para sucederlo en la sucesión, de no haberse realizado todavía.

QUINTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y a la Delegada del Ministerio Público por el medio tecnológico de la información y comunicación que se encuentran registrados en la demanda, conforme a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia, para los fines legales a que haya lugar. (Art. 114 del C.G. del P.).

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41295c6cc97e1266a3bd5cee4c4a15fabf3c4a89edc73f7b03c7361036dadf6d**

Documento generado en 24/03/2023 03:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>